



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0054/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0391, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta contra la Resolución núm. 1580-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0391, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta contra la Resolución núm. 1580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 1580-2018 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y declaró inadmisibles el recurso de casación contra la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-689, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Admite como interviniente a Antia Elizabeth Lake Bautista, en el recurso de casación interpuesto por Reyes Aquilino Ramírez Acosta, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-689, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso de casación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Dicha decisión fue notificada a Reyes Aquilino Ramírez Acosta mediante Acto núm. 928/2021, instrumentado por Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, interpuso el presente recurso el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Antia Elizabeth Lake Bautista el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 94/2019, del ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su resolución esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, en el escrito de casación el recurrente debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendido.

Atendido, que el recurrente fundamenta su acción recursiva en los siguientes medios:

“Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; a que de conformidad con los textos enunciados en el epígrafe de los medios presentados, toda decisión judicial debe contener la enunciación clara y precisa de los hechos expuestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; tal exigencia es común y se aplica a todo el derecho: civil, catastral, penal, comercial, administrativo, constitucional en sus múltiples ramas; esta exigencia justamente es la base esencial de la existencia del recurso de casación; efectivamente, por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es el canal por el cual esta superioridad podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; de modo que por imperio de los textos indicados en el epígrafe del presente medio, la exigencia tiene todo su vigor en la materia que nos ocupa, entiéndase que los motivos por los cuales justifican básicamente su decisión son en primera instancia, las argumentaciones de la parte demandante original sentencia que fue prácticamente confirmada en grado de apelación por la decisión que impugnamos mediante recurso y que no es más que una sarta de contradicciones y desnaturalización total de los hechos y por consiguiente una interpretación equívoca del derecho, como se demuestra en los documentos, testimonios y medios probatorios depositados en las diferentes instancias, en ese sentido si la motivación de la sentencia es contradictoria con el contenido preparatorio de la misma, en donde se evidencia un planteamiento irreal de los hechos acontecidos podemos afirmar que la misma carece de insuficiencia de motivos y de una franca violación al derecho y al debido proceso por apoyarse en artículos derogados y en ignorar las observaciones de la Suprema Corte; Motivación insuficiente de una sentencia: desde el Juzgado de Primera Instancia, esta sentencia viene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viciada y con inobservancia puesto que no se tomó en cuenta que el certificado médico realizado a la víctima, fue depositado en una fotocopia, que fue introducido el mismo luego de haber hecho un supuesto certificado médico cuando se había vencido el plazo e ignoraron esto, alegando que no se había aclarado dicho plazo; acogieron la petición del actor civil en base al artículo 355 del Código Penal el cual fue derogado por el artículo 448 del Código Procesal penal; por último ignoraron las declaraciones de la menor de edad así como también las que el imputado podría haber cumplir condena en su domicilio, puesto este nunca presentó peligro de fuga; a que resulta muy cuesta arriba determinar cuáles fueron los motivos reales en que justificaron los jueces sus decisiones, si obviaron o ignoraron, intencionalmente o no, la documentación aportada por la parte acusadora y actor civil, en la que está viciada desde su inicio y reteniendo una mala aplicación de la ley; que dicho de otra manera, los magistrados basándose en la apreciación de lo expuesto solo por la parte demandante e ignorado, cual si no existieran alegatos veraces y en base al derecho respecto a las fallas tanto de la parte demandante; como de los jueces al momento de fallar”.

Atendido, que partiendo de los fundamentos expuestos por el recurrente, se advierte, que no señala ni expone con claridad los vicios en que a su criterio incurrió la Corte a qua, constituyendo una exigencia de nuestra normativa que cada medio sea establecido de manera concreta y separada, a esto se suma un desarrollo de motivos, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada, y los recurridos, queden adecuadamente edificados y en su posición de responder, no cumpliendo con dicho requisito;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el legislador ha colocado, de manera exclusiva, sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores no pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos o carentes de claridad tal que lleguen a incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, salvo la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal penal; es por esto, que al no cumplir con los requisitos del artículo 418 y 426 del Código Procesal penal, el presente recurso deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, señala, entre otros motivos, lo siguiente:

Los tribunales de la república tienen la responsabilidad de proteger los derechos de quienes accionan en justicia, a través de los mecanismos que la Constitución y las leyes ponen a su disposición. Lo anterior para que ni los particulares, pero mucho menos el Estado pasa por alto los límites normativos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, la Constitución establece:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Atendido: Pese a que, en muchas ocasiones el término debido proceso, se ha visto como una expresión abstracta, es justamente la Constitución y su mayor interprete, el Tribunal Constitucional se ha encargado de definir de manera clara este concepto.

Jurisprudencia:

TC/0331/14. El debido proceso es un principio jurídico procesal que, reconoce que toda persona tiene derecho ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Y es que "los derechos como normas de principio o decisiones axiológicas denotan un contenido normativo determinado que exige ser realizado; no son derechos que persigan la obtención, sino que pretenden la actuación y protección de esos contenidos", señala Bockenforde E.W. sobre la situación dogmática de los derechos fundamentales.

En esa misma línea se refiere María Venegas Grau al indicar que "como valores del ordenamiento que son los derechos fundamentales en su nueva dimensión objetiva, estos irradian sus efectos en todo el sistema normativo y también en las relaciones particulares, convirtiéndose además en deberes de protección hacia el Estado. Esto implica que el poder público está vinculado a los derechos de dos maneras: por un lado, un sentido tradicional abstencionista de no lesionar la espera jurídica protegida por los derechos, y por el otro, en su dimensión objetiva, respecto de la cual deberá procurar que el disfrute de los derechos sea real y efectivo en todos los sectores del ordenamiento jurídico en el que desplieguen sus efectos".

Por ello, bien establece el Tribunal Constitucional de Perú que: "el Estado debe garantizar, frente a las eventuales afectaciones que pueden provenir tanto del propio Estado -eficacia vertical- como de los particulares -eficacia horizontal_"; más aún cuando, a partir del doble carácter de los derechos fundamentales, su violación comporta la afectación de un derecho subjetivo, sino también de un derecho colectivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Son varios derechos fundamentales que se encuentran siendo vulnerados, cada uno íntimamente relacionado con el anterior, por lo que se impone anular la decisión impugnada.

En su parte dispositiva, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitir y acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reyes Aquilino Ramírez. Acosta contra la resolución 1580-2018 evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular en cuanto a la forma y justo en el fondo.

SEGUNDO: Anular en todas sus partes la indicada resolución No. 1580-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

TERCERO: Enviar el expediente objeto del presente recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia. para que conozca y falle el asunto nuevamente conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: Compensar las costas por tratarse de un procedimiento constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Sra. Antia Elizabeth Lake Bautista, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, mediante Acto número 94/2019, ya referido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República solicita en su dictamen que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, fundamentado en lo siguiente:

Atendido, que partiendo de los fundamentos expuestos por el recurrente, se advierte, que no señala ni expone con claridad los vicios en que a su criterio incurrió la Corte a-qua, constituyendo una exigencia de nuestra normativa que cada medio sea establecido de manera concreta y separada, a esto se suman un desarrollo de motivos, revertidos de claridad y precisión, de modo tal que la alzada, y los recurridos, queden adecuadamente edificados y en posición de responder, no cumpliendo con dicho requisitos;

Atendido, que el legislador ha colocado, de manera exclusiva, sobre los hombros del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud del principios de rango Constitucional, con el de independencia e imparcialidad, los juzgadores no pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos o carente de claridad tal que lleguen a incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, salva la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal; es por esto, que al no cumplir con los requisitos del artículo 418 y 426 del Código Procesal Penal, el presente recurso deviene en inadmisibile;

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que la misma no ha violado los artículos 69, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hecho y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede Rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

El procurador general de la República solicita, finalmente:

Único: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, en contra de la Resolución núm. 1580-2018 de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional incoado por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Original de la Sentencia núm. 1580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Dictamen del procurador general de la República, depositado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 928/2021, instrumentado por el ministerial Argenis Guillén Hernández, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 94/2019, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, el caso se origina con motivo de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por la señora Antia Elizabeth Lake Bautista en contra del señor Reyes Ramírez Acosta, por alegada violación al artículo 355 de la Ley núm. 24-97.

A raíz del indicado proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó auto de apertura a juicio contra el señor Reyes Ramírez Acosta. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderado del asunto y mediante la Sentencia núm. 340-03-2017-SSNT-00027, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta, de los hechos que se le imputan, lo condenó dos años y seis meses de prisión y a pagar una multa de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, ambas partes recurrieron en apelación, a lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís emitió la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-689, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). La indicada decisión dispuso el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación interpuesto por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta. El recurso incoado por la señora Antia Elizabeth Lake Bautista fue declarado parcialmente con lugar y se dispuso que, en caso de insolvencia del imputado, tanto la multa como las indemnizaciones impuestas se compensarían con prisión a razón de un día por cada cien pesos dejados de pagar. Sobre los demás aspectos, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

La decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 1580-2018, de diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del referido desistimiento, este tribunal constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. El diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió a este tribunal constitucional el expediente completo relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dentro de dicha documentación se encuentra la instancia de *Desistimiento de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*, firmada por el Lic. Sheiner Adames Torres y por el ahora recurrente, Reyes Aquilino Ramírez Acosta. Mediante dicho documento, el recurrente renuncia de la interposición del presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 1580-2018, solicitando lo siguiente:

UNICO: Que tengáis a bien acoger el desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación al expediente depositado en fecha 04 del mes de septiembre del año 2018 en esa secretaría general a nombre de REYES AQUILINO RAMIREZ ACOSTA, de generales que constan en esta instancia, ya que hasta la fecha el mismo no ha sido enviado al tribunal constitucional, por tal motivo ya no es de nuestro interés que se le dé curso a dicho recurso.

b. La instancia antes descrita fue notificada a la parte recurrida, Antia Elizabeth Lake Bautista, mediante el Acto núm. 101/2021, instrumentado por el ministerial Pedro Elías Enelis García, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

d. Por consiguiente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte de Justicia.

e. Cabe señalar que, aunque el documento fue firmado por el recurrente y su representante, en el expediente no consta que la parte recurrida, Sra. Antia Elizabeth Lake Bautista, haya invocado defensa alguna en relación con el depósito del documento y del presente recurso. Sin embargo, tal condición no es imprescindible para la validez del desistimiento presentado, en atención al criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0338/15, cuando expresó lo siguiente:

11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

f. En ese tenor, tal como fue pronunciado en la citada sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

g. Producto de los señalamientos que anteceden, procede ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme a los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, TC/0099/13 y TC/0005/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del *Desistimiento de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional* presentado por el señor Reyes Aquilino Ramírez Acosta relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Reyes Aquilino Ramírez Acosta, contra la Resolución núm. 1580-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Reyes Aquilino Ramírez Acosta, contra la Resolución núm. 1580-2018, a la luz del desistimiento de referencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente al que refiere el recurso de revisión.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Reyes Aquilino Ramírez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta; a la parte recurrida Antia Elizabeth Lake Bautista, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria